



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BERNARDO JOSÉ GIRALDO RENDÓN
Demandada	BLANCA LIGIA MORALES CANO
Radicado	No. 05001 40 03 027 2021 00209 00
Asunto	Deniega mandamiento de pago

Una vez examinado el líbello ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los títulos valores son definidos por el Artículo 619 Código de Comercio como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías. Quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, en la medida que en el documento mismo se consigna el derecho, hablándose de una declaración unilateral de una persona que se obliga a realizar una prestación determinada a favor de otra identificada por la tenencia legítima del documento, lo que permite al tenedor demandar en virtud de tal manifestación ejecutivamente su cumplimiento.

Al tenor de lo anterior, conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

De tal manera que el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por ello que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base en un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación.

Analizados los anexos de la demanda, se advierte que no fue allegado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, mismo que fuera enunciado dentro del acápite de las pruebas y, aunado a ello, el abogado que presentó la demanda no allegó prueba de la calidad que ostenta dentro de la misma.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta **la inexistencia del título ejecutivo** base de ejecución, se hace necesario precisar que, no es posible acceder al cobro solicitado y, en consecuencia habrá de negarse el mandamiento de pago.

En consecuencia, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **BERNARDO JOSÉ GIRALDO RENDÓN**, en contra de **BLANCA LIGIA MORALES CANO**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

4

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28a89d151c017db7da915fe32dd81e66da1c15e3fb1a1ab44b118a80a9fb159b

Documento generado en 28/07/2021 11:54:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>